

Cedula Real Concedida a los Valles de Tena y Broto donde
El Rey Nuestro Señor nos excusime de la Contrib²ⁿ
del Salario & Corregidor y Alcalde mayor
Que en estos dos Valles no tiene Jurisdiccion -

3 Guardese con Cuidado. Y los Originales esten
en el Archivo del Valle de Broto Y
daviendo Costado el gasto igualm^{te}. Siempre q^e
esta Valle necesre del original con recibo.
Que así fue Concedido en Taura con los Sndicos
de los dos Valles en Noiembre de 1741
Y porque me alle allí Sndico Es aduerto am^o 33

Alonso Guillen



INFORME

HECHO A SU MAGESTAD

POR EL REAL ACVERDO,

SOBRE LA INSTANCIA DE LOS VALLES

de Tena, Broto, y demás de estas Montañas, por
el libre transito de los Ganados, á solicitud
de D. Domingo Guillèn su Syndico.

EN Carta de Don Francisco Campo de Arbe, su fecha en 1. de Agosto de 1744. manda V.M. se apruebe un Privilegio original de 2. de Octubre de 1587. ganado por los Valles de Tena, y Broto, y que para la confirmacion que piden informe la Audiencia, si este Privilegio ha estado desde su concession en continuado uso, y practica; si al presente la tiene para todos los Lugares, á quienes se diò; si de la confirmacion resultará perjuicio de tercero, y de las Regalias de V. Magestad: y si se opondrá al nuevo gobierno de este Reyno; y en su inteligencia, habiendose comprobado el original, que presentó la Parte con la copia remitida á la Audiencia, se reconocieron por esta exactísimamente. Muchos documentos presentados por los Valles, varios Processos terminados, y pendientes sobre puntos del Privilegio; y al mismo tiempo se tomaron informes de los siete partidos por donde transitan los Ganados; y en vista de todo, *puede decir de la Audiencia, que este mas que Privilegio*, fue executoria de la libertad, que los Fueros antiguos, y modernos establecieron en el transito de los Ganados, sin que la libertad estuviese á las Comarcas de los Pyrinèos, pues no solo en los antiguos Fueros de Jaca, que se formaron quando apenas abrazaba la Corona aquellas Comarcas, sino tambien en los modernos del año 1362. quando ya tenia toda la extension de oy, se estableció por punto general la prohibicion de exigir drechos de Carnerage, Passage, Pontage, &c. salvo en aquellos Lugares, en que huviesse costumbre antigua de exigirse: en confirmacion de este mismo Fuero expidieron varias ordenes los Señores Reyes Successores, que no bastaron á contener la libertad de algunos Pueblos, y el orgullo de algunos Señores, que creyendose Monarcas en sus territorios, imponian, y aumentaban á su arbitrio pechas sobre los Ganados; y como de este desorden alcanzaba la mayor parte

te à los Ganaderos de los Pyrinèos, dirigieron su justa quexa à la Magestad del Señor Don Fernando el Catholico, quien, baxo la pena de tres mil florines de oro, les restableció en su primitiva libertad, concediendoles, que sus Ganados transitassen libremente *ala rendida*, excepto en los passos, y Lugares, que al tiempo del citado Fuero de 1362. se hallaban con antigua costumbre en contrario, las quales se especifican para mayor claridad en el mismo privilegio con expresion de los derechos, que han de exigir. Este Privilegio fue confirmado por el Señor Don Felipe Segundo en 2. de Octubre de 1587. por el Señor Don Felipe Quarto en 20. de Febrero de 1626. En la Audiencia se han dado sobrecartas, y ordenes generales para su observancia: la Corte del Justicia de Aragon ha expedido varias provisiones, para que en conformidad del Fuero, y Privilegio, no se turbe en su libertad à los Ganaderos; y novísimamente el actual Ministro de Hacienda, y su antecessor D. Joseph del Campillo, recelándose, que se huviesse dilatado à Aragon el desorden, que tanto ha llorado Castilla, mandaron al Intendente, que hiciesse cesar toda exaccion de Carnerage, Pontage, Mefegeria de Ganados, quando dentro de un breve termino no presentassen los interesados titulos competentes: y en posterior providencia del Subdelegado se previene, no se despoje à los que estuviessen mantenidos con firmas; pero que se les cite en la propiedad, sin embargo de hallarse tan fundado, y sostenido este Privilegio, puede decirse, que su practica se halla desde la concession muy interrumpida, asì por los Pueblos exceptuados, como por los incluidos; en aquellos, aumentando los derechos que alli se les assignan, y en estos inventandolos à su medida, variandolos, y subiendolos en el curso del tiempo, segun la mas, ò menos resistencia que encontrassen en los Ganaderos; de modo, que estos poco assegurados con la gracia de tantos Reyes, y vigilancia de sus Tribunales, se veian necesitados à ceder à la violencia, la que tomando poco à poco color, de que esta possession se autorizaba de tal, con una firma del Justicia de Aragon. Con este derecho estàn oy mantenidos algunos Señores, y Pueblos en sus exacciones, porque aunque los preceptos de esta especie no tienen fuerza si se contradicen en tiempo, tampoco la tienen dias hà los Ganaderos para litigar particularmente con todos, y aunque la tuvieran, no la debian aprovechar en pleyto, que siempre està en las manos del contrario, pues al entrar nuevamente por su casa, bolvian à padecer nueva violencia. Algunos han ganado firmas en fuerza de possession immemorial, sumariamente probada; y otros, que no son los peor fundados, las han obtenido en fuerza de immemorial, probada hasta treinta, y quaranta años antes del establecimiento del Fuero de 1362. bien que todas estas mantenencias, como producidas de debiles probanzas, hechas sin citacion, se desvanecen si se acude en tiempo, y aunque passen siglos, si los Ganaderos alegassen igual possession en su favor, les autorizàra el Tribunal para que continuassen en ella. Estos son los apoyos con que se ha visto, y vè interrumpida la prac-

tica del Privilegio, que parece no pueden embarazar su confirmacion, porque estas posesiones, sobre no estar plenamente probadas, y ser improbables las que se remontan hasta los años anteriores de 1362. son contra la Regalia, pues el Principe solo es el dueño de los caminos; son contra la libertad, y derecho publico; se hallan prohibidas en su origen; resistidas en su progreso; desaprobadas por los Reyes, è interrumpidas por sus Tribunales, sin que disuene este juicio con la citada orden, que por la via de hacienda se comunicò al Intendente, para que por aora no despojasse à los que se hallassen con firmas, pues la libertad de los Ganaderos de los Pyrinèos, no se funda en la presuncion, y libertad comun, por donde se gobierna esta orden, la qual no basta à despojar al mantenido, sino tambien en amplisimos Privilegios, que confirmados, y sobrecartados, frequentisimamente hacen despreciable toda la posesion, y manutencion contraria. Tampoco se ha practicado la providencia, que el mismo Privilegio establece sobre el ensanche de los caminos, mandando se dexen expeditos para el transito, y que por ningun caso se estrechen, pues no se han ensanchado los que antes estaban yà estrechados, y en algunos partidos se han estrechado nuevamente; cuyo desorden ha sido la principal causa de este recurso, porque angustiados en la estrechez los Ganados, à poco que se desmanden de su fenda, se ven sugetos à deguellas, y penas que se exigen con tirania, y se hacen mas duras, que si se pagàra Carnerage por un anchuroso transito. Este punto merece bien la atencion de V. M. y pide en Aragon una regla nueva, y cierta, que corte de raiz tanta ocasion de violencias, y perjuicios; y pues no hay en este Reyno Fuero, ni observancia, que determine la medida de los caminos Cabañales, podria dar luz la establecida en Castilla, que es noventa varas entre plantados, sembrados, y huer-tas, aunque ni alli no se observa toda esta anchura, ni aqui era precisa tanta, porque las Cabañas son menos numerosas; pero de qualquiera modo seria importantisima providencia, el que en los caminos en que hay mas quexa, se hiciesse amojonamiento por un Ministro de integridad, pues de otro modo aora, y en adelante se caminaria à ciegas. Esto es quanto ocurre informar acerca de la inobservancia del Privilegio, y passando à la segunda parte de vuestra Real orden, parece, que la confirmacion que se pretende, no es contra la Regalia, antes muy conforme à ella, el que de la Real mano gozen esta libertad los Ganaderos, y cessen en sus exacciones los que han querido imponer tributos sobre vuestros caminos, sin que sea de consideracion, el que los Pueblos que oy los exigen, manejan, y tienen este derecho como arbitrio, del que V. M. percibe una mitad, y quatro por ciento de la otra, porque sobre que este interes es mediato, y temporal, es tambien de muy ridicula importancia, à causa de que estos Carnerages se pagan por comun en especie, que se hace taxadas entre los ocupados en este ministerio, y assi se reconoce en la Contaduria de este Reyno. Tampoco se perjudica derecho de tercero, porque ningunos de quantos oy

hacen estas exacciones le tiene bien fundado, como se ha demostrado arriba, y quando huviera alguna duda, seria en aquellos, que antes del año 1500. se hallassen con firmas, ò manutenciones, porque hasta aquel tiempo yà era posible probar possession anterior al Fuero de 1362. y tambien era posible, que el Señor Don Fernando el Catholico, no se le huviesse hecho presente para exceptuarla en el Privilegio; pero desde aquel año acá, es improbable la possession, y aunque hayan logrado firmas, sabe muy bien la Audiencia, la facilidad con que se dàn, y el poco aprecio que merecen, especialmente quando tanto se hiere la causa publica. En el nuevo gobierno, no solo no encuentra tropiezo en la confirmacion, sino grandissima conveniencia, porque las Leyes de Castilla miran con tanto cuydado la libertad de estos caminos, que contra ella no admiten immemorial. Por esto entiende la Audiencia, que no solo procede la confirmacion, sino que debe ser de modo, que estos comarcanos de los Pyrinèos logren apoyo, y escudo para su libertad, y no como hasta aqui campo, para nuevos dispendios, y lucha, y esto se logrará con las declaraciones, ò adiciones siguientes.

1 Que el Privilegio sea sin perjuicio de otro anterior, ò de posterior, que expressamente lo derogue.

2 Que todas las exacciones à favor de particular, ò Comunidad, indistintamente de las no exceptuadas en el Privilegio, y que no estèn autorizadas, ò mantenidas antes del año 1500. cessen enteramente, aunque aparezcan immemorials.

3 Que los Pueblos exceptuados en el Privilegio, se arreglen à la cota determinada en èl, sin embargo de que tengan para aumentar la possession centenaria, ò immemorial tolerancia de los Ganaderos.

4 Que en adelante no se mantenga con firma, ni otro decreto, ni se admita à firmar à quien alegue, y ofrezca probar possession immemorial, ni anterior al Fuero de 1362.

5 Que en propiedad se les oyga en la Intendencia, en conformidad de la ultima orden.

6 Que el transito de los Ganados, *ala tendida*, se entienda en caminos Cabañales, entre sembrados, huertas, y plantados, à quarenta varas Castellanas de anchura, y entre montes, y prados à quanto sin dividirse pueda ocupar en su extension.

7 Que estos caminos, especialmente en los del Partido de Huesca, que tienen mas necesidad, se haga acotamiento, y se renueve cada veinte años.

V. Magestad resolverà aquellos que fuere mas de vuestro Real agrado. En Zaragoza 15. de Febrero de 1745.



Ayuntamiento de Panticosa